



Guía para la Conducción de Audiencias laborales **Audiencia monitoria**

© 2023 Academia Judicial
ISBN: 978-956-6459-13-2

www.academiajudicial.cl

Tabla de contenidos

Presentación	1
1 Antes de la audiencia monitoria	3
1.1 Estudio de la causa	3
1.2 Verificación con funcionario o funcionaria de acta	3
2 Inicio de la audiencia única monitoria	4
2.1 Presentación del juez o jueza e individualización de los y las intervinientes	4
2.2 Proveer escritos pendientes – resolución de incidentes pendientes	4
2.3 Ausencia de las partes en audiencia monitoria:	4
2.3.1 No llega ninguna de las partes	4
2.3.2 No llega el demandado	5
2.3.3 No llega el demandante	7
3 Resumen de la demanda	8
4 Contestación de la demanda	9
5 Excepciones	10
5.1 Excepciones tratadas en la norma	10
5.1.1 Incompetencia	10
5.1.2 Falta de capacidad o personería del demandante	10
5.1.3 Ineptitud del libelo	11
5.1.4 Caducidad	12
5.1.5 Prescripción	12
5.1.6 Aquellas en que se reclamen respecto del procedimiento	12
5.2 Otras excepciones	13
5.2.1 En qué momento se resuelven las excepciones	13

5.2.2 Recurso contra la resolución que recae sobre las excepciones .14	
6 Llamado a conciliación.	16
7 Recepción de la causa a prueba.	17
7.1 Hechos pacíficos	17
7.2 Hechos de prueba	17
7.3 Recursos	18
8 Sentencia inmediata en audiencia monitoria	19
9 Ofrecimiento e incorporación de la prueba en audiencia monitoria . . .	20
9.1 Orden de ofrecimiento e incorporación de la prueba	21
9.2 Incorporación de los medios de prueba en la audiencia de juicio oral laboral	22
9.2.1 Documentos	22
9.2.2 Confesional	22
9.2.2.1 Individualización del absolvente	24
9.2.2.2 Interrogatorio	25
9.2.2.3 Preguntas del juez o jueza.	25
9.2.3 Testigos	25
9.2.3.1 Individualización y juramento de los y las testigos	26
9.2.3.2 Interrogatorios y objeciones a las preguntas	27
9.2.3.3 Preguntas del juez o jueza	28
9.2.3.4 Momento para la interrogación del juez o jueza	28
9.2.4 Peritaje	29
9.2.5 Oficio	29
9.2.6 Exhibición de documentos	32
9.2.7 Grabaciones de video o audio	32
9.2.8 Otros medios de prueba no regulados en los artículos 453 y 454 del CT	33

10 Impugnación de la prueba	34
10.1 Exclusiones de prueba de oficio por el juez o jueza que dirige la audiencia monitoria	34
10.2 Solicitudes de exclusión de los medios de prueba.	35
10.2.1 Impertinencia.	35
10.2.2 Prueba obtenida por medios ilícitos.	36
10.2.3 Prueba obtenida con vulneración a garantías fundamentales	36
10.2.4 Sobreabundancia	37
10.2.5 Improcedente	37
11 Observaciones a la prueba	38
12 Sentencia en procedimiento monitorio	39
12.1 Contenido de la sentencia monitoria.	40
13 Lista de verificación.	44
14 Anexo: formatos de resoluciones	47

Presentación

El procedimiento monitorio regulado en los artículos 496 a 502 del Código del Trabajo (en adelante CT), se estableció por el legislador como una forma de descongestionar el juicio oral laboral en el procedimiento de aplicación general, entendiendo que, en caso de llevarse todas las causas por procedimiento de aplicación general, se incrementa el riesgo de colapso o sobrecarga del tribunal de ese procedimiento más extendido y que, por lo mismo, implica un gasto mayor de recursos. Opta el legislador, entonces, por establecer un procedimiento más concentrado y en el que se contempla una etapa obligatoria y previa de conciliación ante la Inspección del Trabajo. Además de la conciliación previa de carácter obligatorio, se establece otra importante salida previa a la celebración del juicio monitorio, que será la posibilidad de dictarse sentencia de término solo con los antecedentes consignados en la demanda y sus fundamentos.

La audiencia monitoria implica la concentración exacerbada de los actos procesales que componen la celebración de la audiencia de juicio. En concreto, en los procedimientos monitorios, la audiencia será de conciliación, contestación y prueba (artículo 500 inciso 5° del CT), a lo que puede agregarse también la sentencia, pues en la gran mayoría de los casos, al término de la audiencia monitoria, el juez o jueza que la dirigió, dictará sentencia definitiva.

Esa concentración del procedimiento monitorio, se traduce, por ejemplo, en la existencia de una sola audiencia en lugar de las dos del procedimiento de aplicación general, y en que el conocimiento de la contestación de la demanda se tendrá recién en la audiencia monitoria (no por un escrito de contestación presentado a lo menos cinco días antes de la audiencia –artículo 452 del CT–). Así también en las dificultades o restricciones probatorias para las partes, como en la exhibición de documentos, oficios o peritajes, que no se encuentran prohibidos, pero que se enfrentan al carácter concentrado de la audiencia única.

Esa concentración se traducirá en la audiencia en distintas cuestiones particulares que no tienen lugar en el procedimiento de aplicación general, sino que son discusiones y criterios que responden únicamente a la lógica del procedimiento monitorio. Se concentrará esta parte de la Guía en aquellas particularidades del procedimiento monitorio, entendiendo que varias de las cuestiones tratadas en la audiencia preparatoria y de juicio son pertinentes a esta audiencia del procedimiento monitorio. No obstante lo anterior, con el fin de consolidar la información de la audiencia monitoria, se repetirán aquellas cuestiones pertinentes y fundamentales

ya tratadas en la audiencia preparatoria y de juicio, que sean aplicables a la audiencia monitoria, pero no en toda su extensión, por lo que le recomendamos consultar las respectivas Guías que tratan sobre estas audiencias.

1 Antes de la audiencia monitoria

1.1 Estudio de la causa

Al igual que la celebración de cualquier audiencia en el procedimiento laboral, la dirección de la audiencia monitoria exige de parte del juez o jueza un estudio de los antecedentes, de manera de dirigir la audiencia y tener conocimiento de, a lo menos, lo pretendido en las presentaciones fundamentales de las partes.

En el caso de la audiencia en el procedimiento monitorio o audiencia única, la contestación de la demanda se realizará oralmente en la audiencia misma, por lo que el juez o jueza solo podrá conocer previamente la demanda, la que deberá estudiar en el mismo sentido que se realiza el estudio previo a la celebración de la audiencia preparatoria en el procedimiento de aplicación general.

1.2 Verificación con funcionario o funcionaria de acta

Antes de ingresar a la audiencia, se recomienda verificar con el o la funcionaria de actas, la presencia de las partes y abogados y abogadas para la audiencia, la existencia de escritos pendientes de resolver, incidentes que hubieran sido dejados para resolverse en audiencia, los poderes de los y las abogados y abogadas en relación a las facultades para percibir a la hora de la conciliación (conforme al artículo 426 inciso 2º del CT el mandatario se entiende facultado para transigir “por el solo ministerio de la ley”), y las notificaciones de las partes que no estén presentes en la audiencia. También resulta de utilidad verificar la existencia de minutas de prueba de los abogados y abogadas de las partes y la correcta digitalización de la prueba, especialmente si la audiencia se celebra telemáticamente. Finalmente, puede resultar útil verificar que el sistema de grabación de audio se encuentre funcionando correctamente.

En la audiencia monitoria, al ser también una audiencia de prueba, es posible que las partes concurren con sus testigos y representados para el caso de solicitarse la absolución de posiciones, por lo que se recomienda que el funcionario o funcionaria a cargo de la audiencia verifique la concurrencia de los y las testigos o absolventes.

2 Inicio de la audiencia única monitoria

2.1 Presentación del juez o jueza e individualización de los y las intervinientes

Comprobado que se ha comenzado con la grabación de la audiencia en el registro de audio, el juez o la jueza dará inicio a la audiencia indicando el día y lugar donde se celebra, su nombre y calidad en que actúa (titular, suplente, destinado), y otorgará la palabra a cada uno de los y las intervinientes para su individualización.

Se recomienda verificar que la grabación de audio comience inmediatamente una vez que se encuentre el juez o jueza en su lugar y dispuesto a iniciar la audiencia, evitando diálogos con las partes y abogados o abogadas que no se registren en audio. Esto como garantía para las partes, cumplimiento del principio de publicidad y el deber de registro, y también en resguardo del juez o jueza que dirige la audiencia, pues el audio debe dar fiel cuenta de todo lo obrado.

2.2 Proveer escritos pendientes – resolución de incidentes pendientes

Tan pronto se concluya con la individualización de las partes, se proveerán los escritos pendientes de resolver y los incidentes que fueran dejados para la audiencia, confiriendo los traslados respectivos en caso de ser necesario.

2.2.1 Ausencia de las partes en audiencia monitoria:

2.2.1.1 No llega ninguna de las partes

El artículo 453 del CT regula en el número 1 la posibilidad de no comparecencia de ambas partes a la audiencia preparatoria, pudiendo ambas o cualquiera de ellas solicitar nuevo día y hora dentro de cinco días. El artículo 453 y 454 del CT son aplicables al procedimiento monitorio, por ser normas del procedimiento de aplicación general, y, por tanto, de aplicación supletoria. Sin embargo, lo anterior, no puede llevar a contravenir el carácter concentrado de la audiencia monitoria, debiendo conciliarse esas normas supletorias con este procedimiento

especialmente concentrado.

Por lo anterior, una postura mayoritaria de jueces y juezas estima que, ante la incomparecencia de ambas partes a audiencia monitoria, el juez o jueza deberá dictar sentencia de todas formas en la audiencia, por resultar incompatible esa solicitud de nueva fecha con la naturaleza concentrada del procedimiento monitorio.

Sin embargo, otra postura plantea la posibilidad de aplicar el apercibimiento del inciso segundo del artículo 453 numeral 1 del CT, dando la oportunidad a las partes de pedir una nueva audiencia dentro de quinto día, bajo apercibimiento de archivo especial.

No se identifica en la práctica un criterio único frente a esta situación, lo que obliga a resolver cada caso en su mérito considerando, por ejemplo, el motivo de la audiencia, es decir, si la sentencia viene reclamada por alguna de las partes o bien si se citó a audiencia por falta de antecedentes.

2.2.1.2 No llega el demandado

Si quien no comparece es el demandado, deberá celebrarse la audiencia en su ausencia. Se recomienda corroborar que la notificación se encuentre válidamente realizada, dejar constancia de aquello en el audio y continuar con la audiencia en su rebeldía. Resulta útil verificar también que no existen escritos pendientes de resolver en relación a alguna justificación o entorpecimiento de la parte para asistir a audiencia, de lo que se recomienda dejar constancia en audio. En caso de existir, deberá escucharse a la otra parte y resolverse en su mérito.

Frente a la rebeldía del demandado podrá optarse entre continuar adelante con la audiencia única íntegramente –recibiéndose prueba propiamente tal– o dictarse sentencia inmediata, omitiendo la recepción de la causa a prueba.

Para esto puede ser relevante nuevamente distinguir si quien no comparece es el que reclamó de la sentencia monitoria dictada solo con la presentación de la demanda. Derechamente, si el demandado es quien reclama de esta sentencia monitoria y luego no comparece a la audiencia, existe un buen argumento para dictar sentencia inmediata, al ser evidente la desidia por la audiencia que esa misma parte demuestra. No resultaría legítimo que a partir del reclamo de la parte que luego no comparece, el demandante obtuviera menos que lo otorgado en la sentencia monitoria reclamada.

Una alternativa a lo anterior consiste en entender que la obligación del reclamante es reclamar y asistir a la audiencia, y por aplicación del principio de buena fe que emana del artículo 430 del CT, entender que el demandado que no comparece se ha desistido de su reclamo y por ello dictar una resolución fundada que deje a firme la sentencia monitoria reclamada. Esto tiene la ventaja que evita generar para el demandado inasistente un plazo para recurrir en contra de la sentencia dictada en audiencia celebrada aun en su ausencia y resulta coherente con la lógica del procedimiento monitorio en relación a la conformidad que en los hechos muestra la parte con la decisión primera, ya que para obtener otro resultado debería comparecer a audiencia para convencer al tribunal de algo distinto a aquello sobre lo que ya se pronunció.

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
Frente a la ausencia de los demandados en la audiencia única y la consecuente falta de contestación de la demanda, el juez o jueza podrá utilizar la facultad de tener los hechos por tácitamente admitidos en la sentencia, según dispone el artículo 453 N° 1 inciso 7° del CT.	"Séptimo: ...Para adentrarnos en el análisis es necesario enfatizar que a la audiencia única de fecha 5 de enero de 2016, solamente compareció la parte demandante, verificándose en rebeldía de los demandados. En dicha audiencia, el juez a quo hizo efectiva la sanción establecida en el artículo 453 No 1 del Código del ramo, en cuanto éste previene que cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos. A partir de dicha sanción, sin recibir la causa a prueba (por considerarla innecesaria), dicta sentencia y da por establecido el régimen de subcontratación entre la parte empleadora y la recurrente y la responsabilidad solidaria de esta última respecto de las obligaciones de dar que emanan del fallo en análisis."	Egaña Araya, Katherine / Larraechea Consignani, Vasco. C.A. de La Serena Rol 19-2016 Enlace

2.2.1.3 No llega el demandante

Si quien no llega es el demandante, se deberá continuar adelante la audiencia en su ausencia. Resulta útil verificar que no existen escritos pendientes de resolver en relación a alguna justificación o entorpecimiento de la parte para asistir a audiencia, de lo que se recomienda dejar constancia en audio. En caso de existir, deberá escucharse a la otra parte y resolverse en su mérito.

En el mismo sentido señalado en el párrafo anterior, si quien reclama es el demandante, de la sentencia monitoria que rechazó de plano su demanda, y aquel no comparece, puede también dejarse firme la sentencia monitoria mediante una resolución fundada en la inasistencia o desistimiento del reclamo.

3 Resumen de la demanda

Compareciendo una o ambas partes a audiencia única, deberá realizarse por el juez o jueza que dirige la audiencia, el resumen de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 453 N°1 inciso 1 del CT. En este caso, solo se resumirá la demanda, pues la contestación aun no llega a evacuarse, por lo que es recomendable realizar un resumen muy conciso del escrito de demanda, considerando que, si la audiencia única se realiza íntegra, demandará un tiempo importante, dependiendo de la prueba que se incorpore.

En el siguiente video, se muestra un ejemplo de resumen de la demanda y traslado.



<https://vimeo.com/788051264/5464126b10>

4 Contestación de la demanda

Una vez concluido el resumen de demanda, deberá darse traslado a la parte demandada para que conteste la demanda.

No debe olvidarse que la reclamación de la sentencia monitoria que se hubiere dictado, no constituye una contestación de la demanda, por lo que el litigante no puede remitirse a ella y debe contestar siempre en audiencia.

La contestación de la demanda, a diferencia de la prevista en el procedimiento de aplicación general, se produce en audiencia, de modo que se trata de una actuación oral que en su desarrollo se asimila al de un alegato. Lo anterior, no debe entenderse como una prohibición absoluta que pesa sobre el demandado para leer una minuta o los apuntes de su contestación, ya que el abogado o abogada que contesta puede considerar relevante, por ejemplo, valerse de alguna cita legal o de un pasaje determinado de una jurisprudencia o doctrina que estime atinente. Será relevante, en todo caso, tener presente que la lectura podría dilatar innecesariamente la diligencia y, por tanto, recordar que el tribunal tiene facultades para evitar el abuso del derecho y rechazar las actuaciones dilatorias (artículo 430 del CT).

La contestación de la demandada, al igual que en el procedimiento de aplicación general (artículo 252 del CT), debe contener todas las excepciones de que pretenda valerse el demandado. El juez o jueza que dirige la audiencia monitoria, deberá estar atento para captar especialmente las excepciones y dar traslado al demandante tan pronto se termine de contestar la demandada.

El tratamiento de las excepciones será el mismo de la audiencia preparatoria.

5 Excepciones

Terminado el resumen de demanda y evacuada la contestación, deberá darse traslado de las excepciones, lo que plantea algunas cuestiones relevantes de atender. Tal como se dijo, se aplican las reglas de las excepciones que trata el artículo 453 n°1 del CT para la audiencia preparatoria.

La tramitación será siempre oral en audiencia, debiendo por tanto ser evacuado el traslado de la excepción oralmente por el o la demandante.

5.1 Excepciones tratadas en la norma

El inciso 4° del N°1 del artículo 453 del CT impone que, evacuado el traslado de las excepciones, el juez o jueza debe pronunciarse inmediatamente de las siguientes excepciones:

5.1.1 Incompetencia

Esta puede ser relativa o absoluta. En caso de acogerse la excepción de incompetencia relativa, el artículo 447 inciso 1° del CT indica que deberá identificarse el juzgado competente y enviarle los antecedentes a dicho tribunal. En el caso de la incompetencia absoluta, acogida la excepción no será procedente remitirla a ningún tribunal, correspondiendo a la parte determinar si demanda ante quien corresponda.

5.1.2 Falta de capacidad o personería del demandante

Esta es la excepción dilatoria del artículo 303 N°2 del Código de Procedimiento Civil, por lo que puede subsanarse el vicio. De acogerse la falta de capacidad o personería del demandante, se deberá establecer un plazo para reparar el vicio, vencido el cual se citará a una nueva audiencia única. En caso contrario, no se podrá continuar adelante con la tramitación de la causa.

Si quien carece de capacidad o personería es el demandado, el demandante podrá promover el incidente y, en caso de acogerse, deberá tenerse por no contestada la demanda y continuar adelante con la tramitación del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando la especial naturaleza concentrada del procedimiento monitorio, es recomendable realizar todos los esfuerzos para que el vicio sea corregido de inmediato, de manera de no suspender la audiencia para un día posterior.

5.1.3 Ineptitud del libelo

Al ser la audiencia monitoria especialmente concentrada, en caso de acogerse esta excepción, deberá realizarse el mayor esfuerzo por propender que la corrección que requiera la demanda se realice de manera inmediata por el o la demandante y, una vez efectuada la corrección, entregar nuevamente la oportunidad al demandado para que conteste la demanda corregida. En este caso, debe prestarse atención a las alegaciones que pudiera realizar el demandado en orden a no encontrarse en condiciones de contestar la demanda corregida por alguna cuestión de hecho, como la necesidad de comunicarse con su representado, lo que se decidirá en su mérito.

En caso de ser necesario suspender la audiencia para realizar la corrección de la demanda o para otorgar tiempo al demandado para preparar la nueva contestación de la demanda monitoria, es recomendable fijar la celebración de la nueva audiencia monitoria en el menor plazo posible. La contestación de la demanda siempre deberá ser oral en audiencia.

Es relevante identificar en aspectos de fondo de esta excepción de ineptitud del libelo, las siguientes observaciones:

- Si bien el demandado no está impedido de ejercerla, debe considerarse que la demanda muy probablemente ya fue acogida o rechazada de plano por el tribunal, situación que obliga a entender que la demanda es inteligible y cumple con los requisitos del artículo 446 del CT, de otra forma el tribunal no habría podido resolverla de plano, o bien se habría decretado un previo a proveer antes de la sentencia monitoria.
- El vicio concreto que se reclama, no debe confundirse con la discordancia que la parte demandada tenga con los hechos o el derecho planteado en la demanda, sino que la demanda debe ser de tal forma defectuosa, que suponga que resulte imposible a la parte demandada formular una defensa adecuada y al tribunal tramitar la causa, por ejemplo, al fijar el objeto del juicio. Otros defectos de la demandada como falta de alguno de los requisitos del artículo 446 N° 4 y 5 del CT, deberán resolverse en sentencia definitiva y podrá determinar el rechazo de la demanda, cuando aquéllos no hacen el libelo ininteligible.

5.1.4 Caducidad

En general, la caducidad podrá fallarse luego de evacuado el traslado por el o la demandante, ya que muchas veces las partes estarán de acuerdo en el hecho o hito a partir del cual comienza a computarse la caducidad, como el día del despido en el caso de la caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del CT. Lo relevante para decidir si puede ser resuelta en ese momento, será identificar con claridad si las partes están de acuerdo en ese hito.

5.1.5 Prescripción

Es conveniente recordar que existen diversos plazos de prescripción de las acciones laborales. En general, el artículo 510 del CT trata la prescripción de las acciones, respecto de lo cual existen importantes discusiones jurisprudenciales, por ejemplo, el momento a partir del cual se interrumpe la prescripción, cómo opera el plazo de prescripción de 2 años en relación al plazo de 6 meses contados desde el término de la relación laboral. También la discusión sobre la prescripción del feriado legal y el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo.

Será necesario que la excepción indique específicamente la prescripción de cuál acción se está intentando y el plazo específico a partir del cual se estima prescrita la acción, de lo que deberá hacerse cargo de manera específica la parte demandante al evacuar el traslado de la excepción, para permitir al juez o jueza resolver la excepción.

5.1.6 Aquellas en que se reclamen respecto del procedimiento

La nomenclatura abierta utilizada por el legislador evoca las excepciones dilatorias, permitiendo el reclamo y la corrección de los vicios procesales que puedan existir en el procedimiento, por ejemplo, tramitarse la causa en procedimiento monitorio siendo de cuantía de aplicación general, o la falta de notificación válida de la demanda a alguno de los demandados, etcétera.

5.2 Otras excepciones

Además de las excepciones tratadas en la norma, pueden presentarse, entre otras:

- › **Excepciones de solución**, como la excepción de pago y de compensación.
- › **Excepciones de fondo o defensas**, como la falta de legitimación activa (por ejemplo, por no ser un trabajador el demandante, sino un contratado a honorarios); la falta de legitimación pasiva (por ejemplo, por no ser empleador el demandado o no concurrir todos los requisitos de la subcontratación respecto de la empresa que se pretende principal o mandante); la falta de concurrencia de algún requisito para obtener en juicio.

Deberá determinar el juez o jueza que dirige la audiencia en qué casos dar traslado y en cuáles se trata de una mera defensa de fondo, que no intenta enervar la acción sino el rechazo de la demanda por cuestiones sustantivas. En este último caso, no es procedente dar traslado, puesto que implica una suerte de réplica de la contestación de la demanda.

5.2.1 En qué momento se resuelven las excepciones

Aplicando lo indicado en el artículo 453 N°1 inciso 4 del CT, se resolverá una vez evacuado el traslado de la excepción siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. Esto debe ser entendido como siempre que no se requiera prueba sobre los hechos que sustenten la sentencia interlocutoria que resolverá la excepción.

Por ejemplo, podrá fallarse la caducidad de la acción si las partes están de acuerdo en la época del inicio del cómputo del plazo y en los hitos que marcan su suspensión, tales como el despido y las fechas de reclamo y comparecencia ante la Inspección del Trabajo, en su caso. Por el contrario, no podrá fallarse inmediatamente la excepción de caducidad, si las partes discuten la fecha del término de la relación laboral.

Es importante destacar que las únicas excepciones que pueden fallarse en esta primera parte de la audiencia única monitoria, son las que contempla el inciso 4° del número 1 del artículo 453 del CT, que son las ya señaladas de incompetencia, falta de capacidad o de personería del demandante, ineptitud del libelo, caducidad, prescripción y las que busquen la corrección del procedimiento.

Las demás excepciones, como las de pago, de compensación, de falta de legitimación activa o pasiva y otras de frecuente interposición, como las de transacción o finiquito, deberán fallarse siempre en sentencia definitiva. En el caso de las excepciones de pago o solución, en caso de allanarse la parte demandante, podrá dejarse constancia y llevarse ese allanamiento a los hechos pacíficos o proponerlo como una convención probatoria, y dejar su resolución para sentencia definitiva. Se presenta también como una buena alternativa explorar el desistimiento parcial del demandante respecto de aquellas acciones que contienen prestaciones que se reconocen pagadas o solucionadas, de manera de despejar la discusión.

La excepción de ineptitud del libelo y las que busquen correcciones del procedimiento, deberán ser falladas siempre en audiencia, por su naturaleza.

5.2.2 Recurso contra la resolución que recae sobre las excepciones

Es fundamental recordar que el inciso 6° del artículo 453 N°1 CT exige que la resolución que se pronuncie sobre las excepciones que trata la norma –se entiende acogiéndola o rechazándola– debe ser fundada, de manera que, si bien aquello es requisito de toda resolución judicial, puede sostenerse que la referencia de la norma importa un especial cuidado en ese deber de fundamentación en estos casos.

- En contra de la resolución que **acoge la excepción de incompetencia del tribunal, caducidad o prescripción**: procederá el recurso de apelación, que debe ser interpuesto por el demandante en el acto y de manera oral en la audiencia misma, sin que la parte pueda reservarse el recurso para después de la audiencia. Entablado el recurso de apelación, el juez o jueza que dirige la audiencia deberá concederlo y dictar una resolución oralmente, remitiendo la causa a la Corte de Apelaciones respectiva, en ambos efectos. Dictada la resolución, se pone término a la audiencia.
- En contra de la resolución que **rechaza la excepción**:
 - Algunos piensan que no procede recurso alguno, ya que la norma indica solo será susceptible de apelación aquella que la acoja, lo que obstaría a todo recurso contra la resolución que la rechaza.
 - Otros estiman que es procedente el recurso de reposición, pues la norma regula únicamente el recurso de apelación, negándolo contra la resolución que rechaza la excepción, pero no impide el recurso de reposición contra esa misma resolución.

Es recomendable, por la trascendencia de la resolución que se dicta acogiendo alguna de las excepciones, preguntar derechamente al litigante si ejercerá recurso contra la resolución, evitando así discusiones posteriores relacionadas con la preclusión.

6 Llamado a conciliación

Si bien la conciliación será tratada en otra Guía, que abarcará la conciliación en sus distintos escenarios, es recomendable hacer énfasis que se debe realizar el llamado a conciliación una vez evacuado el trámite de contestación de la demanda y resueltas las excepciones, ya que en ese momento el juez o jueza que dirige la audiencia monitoria tendrá conocimiento de los argumentos y defensas del demandado y podrá establecer unas bases de conciliación mejor fundadas.

Link:

 [Guía conciliación](#)

7 Recepción de la causa a prueba

La recepción de la causa a prueba se realizará en la forma dispuesta en el artículo 453 N°3 del CT, indicándose que se recibirá la causa a prueba, fijándose los hechos a ser probados.

Será procedente recibir la causa a prueba cuando el juez o jueza que dirige la audiencia determine que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Revisemos los hechos pacíficos, los hechos de prueba y las convenciones probatorias.

7.1 Hechos pacíficos

Sin perjuicio de no encontrarse tratado en la norma el establecimiento de hechos pacíficos o no controvertidos, se justifica a partir de que, en la gran mayoría de los casos, el vínculo que implica el contrato de trabajo entre las partes no es desconocido por el demandado, quien además debe registrar documentalmente las cuestiones relevantes asociadas a la relación laboral. Desde ahí, establecer esas cuestiones relevantes para el juicio, pero no discutidas, permite centrar la discusión en aquello realmente controvertido y hace más eficiente el juicio, al desplegarse para establecer únicamente aquellos hechos en los cuales las partes mantienen discusión. Esto trae también eficiencia en la elaboración de la sentencia, pues bastará citar estos hechos pacíficos establecidos, sin ser necesaria su corroboración probatoria. Así, se hace altamente recomendable su establecimiento, lo que ha llevado a lo arraigado y masificado de esta práctica.

Sin perjuicio de lo dicho, no son un requisito o etapa contemplada por la ley, por lo que el juez o jueza que dirige la audiencia determinará su conveniencia y utilidad, pudiendo siempre omitirlos.

7.2 Hechos de prueba

Los hechos de prueba serán aquellas cuestiones fácticas, sustanciales, pertinentes y controvertidas entre las partes, contenidas en los escritos de demanda y contestación.

Lo relevante al momento de establecer los hechos de prueba será:

- › Recoger todas las acciones ejercidas, comprobando que el hecho no esté recogido como hecho pacífico.
- › Abarcar los hechos necesarios para resolver las acciones ejercidas.
- › Recoger las excepciones y defensas de todos los demandados.
- › Redactarlos de manera tal que se identifique claramente el hecho que debe ser probado, no como meras calificaciones o conclusiones jurídicas.
- › Los modelos para los hechos de prueba serán recomendables en la medida que no impliquen hechos de prueba tal forma amplios que en definitiva no se estén fijando hechos a probar. En general, aunque la técnica se repite con el tiempo, se hace recomendable fijar hechos de prueba para cada causa.

7.3 Recursos

Procederá en contra de la resolución que fija los hechos de prueba, únicamente el recurso de reposición, que deberá interponerse inmediatamente después de dictada la resolución y ser resuelto en el momento y fundadamente por el juez o jueza que dirija la audiencia.

8 Sentencia inmediata en audiencia monitoria

El inciso final del N°3 del artículo 453 del CT señala que de no existir hechos sustanciales pertinentes y controvertidos se dará por concluida la audiencia y procederá a dictarse sentencia.

Cabe aquí hacer la misma prevención efectuada a propósito de la audiencia preparatoria, en el sentido que cuando lo que se discute es la calificación jurídica de los hechos, esto no significa que no exista controversia propiamente tal, porque aunque no se debatan hechos, sigue existiendo un contradictorio que subsiste en el debate de derecho. En este entendido, las partes tienen derecho a defender sus posturas, y el conocimiento de la demanda y contestación por parte del juez parece insuficiente para garantizarles su derecho a ser oídas. De esta forma, se estima relevante otorgar a las partes la palabra para que desarrollen alegatos de cierre en favor de sus argumentos, antes que se dicte sentencia inmediata.

9 Ofrecimiento e incorporación de la prueba en audiencia monitoria

Una de las principales dificultades que puede representar la audiencia monitoria, al ser una suerte de concentración de audiencia preparatoria y de juicio, es la forma y oportunidad para ofrecer y para incorporar la prueba.

Una posibilidad es que se realice un ofrecimiento de la prueba, como un señalamiento rápido de los medios de prueba de que se valdrá cada parte y entregar la oportunidad para que se formulen las solicitudes de exclusión de la prueba, luego de ello, indicar que se pase a la incorporación de la prueba propiamente tal.

Otra posibilidad es indicar a las partes que realicen el ofrecimiento e incorporación en un solo acto. Esto es recomendable, pues permite ganar tiempo y concentrar mejor la audiencia. El ofrecimiento de la prueba en un primer momento y en otro la incorporación, puede dilatar innecesariamente la audiencia y pierde mayor sentido en audiencia monitoria, pues será el mismo juez o jueza quien deberá resolver el incidente, de manera que, aunque el medio de prueba sea impertinente o tenga otro defecto para su incorporación, igual será conocido por el juez o jueza al resolver la solicitud de exclusión.

Si se decide que el ofrecimiento e incorporación será en un solo acto, debe entregarse siempre la posibilidad a las partes para que soliciten la exclusión de los medios de prueba por las causales legales, lo que podrá realizarse una vez incorporados los medios de prueba. Por ejemplo, luego de ofrecidos e incorporados los documentos, se preguntará a la contraparte si quiere solicitar la exclusión de alguno de ellos, promovándose el incidente respectivo.

En el siguiente video, encontrará un ejemplo de audiencia de incorporación de documentos



<https://vimeo.com/788043817/4651d74c25>

 JURISPRUDENCIA

Tema	Doctrina	Rol
En audiencia monitoria es también procedente discutir la exclusión de los medios de prueba por las causales legales, pudiendo, en determinados casos, rendirse prueba sobre prueba. En la sentencia citada es relevante el voto disidente que se dirige en este sentido.	"2º:... Y en el caso que el tribunal estimare que correspondía la aludida carga procesal a la parte contra quien se presentaron los documentos y que planteó el incidente de falta de autenticidad, sea quien deba probar su veracidad, y habiéndose solicitado rendir prueba al respecto, a lo que el tribunal tampoco accedió argumentando que se trataba de un procedimiento monitorio, en el que las partes deben concurrir con todos sus medios de prueba, desconociendo el tribunal que nada impide que en dicho procedimiento se pueda solicitar prueba sobre prueba en atención a lo dispuesto en el artículo 454 N°2 del Código del Trabajo en relación con el artículo 432 inciso segundo del mismo Código, el que plantea claramente la posibilidad a una revisión de la prueba documental cuando se discute su licitud, tratándose de casos graves y justificados".	Tapia Con Ravi Security Ltda. C.A. De Talca Rol 16-2015 Enlace

9.1 Orden de ofrecimiento e incorporación de la prueba

Considerando que la audiencia monitoria una vez agotada la etapa de discusión, es principalmente una audiencia de juicio, la norma que rige el orden de incorporación de la prueba será el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de ser posible la presentación de cualquier medio de prueba en audiencia monitoria, pues no existe una restricción a priori a la posibilidad de ofrecer y rendir distintos medios de prueba en esta audiencia, la naturaleza especial del procedimiento hace que ciertos medios de prueba sean de mayor presencia en este procedimiento, existiendo problemas prácticos para el despliegue de otros, como los oficios o la pericia. A esto nos referiremos a continuación.

9.2 Incorporación de los medios de prueba en la audiencia de juicio oral laboral

9.2.1 Documentos

El conocimiento de la prueba en un juicio oral laboral –también en el juicio monitorio– es el punto más relevante del sistema oral, desde que será solo a partir de la información contenida en los medios de prueba que se incorporan, que se establecerán los hechos necesarios para el pronunciamiento jurídico del tribunal en la sentencia definitiva. Esto implica tomar partido por un estándar en la incorporación de la prueba, que será ingresar la información contenida en el medio de prueba para ser conocida en un mismo momento por el juez o jueza que dirige la audiencia y por los demás intervinientes. **Es necesario reiterar que el medio de prueba no es lo relevante, sino la información que contiene, desde que a partir de ésta se establecerán los hechos que sustenten la sentencia.**

Lo anterior implica que **deberá siempre aportarse la información contenida en los documentos durante la audiencia, lo que no quiere decir que deban leerse aquellos documentos de manera íntegra.** Lo relevante será **la información pertinente a los hechos que en la causa se discuten, siendo procedente que la parte realice lectura de aquellas piezas que resultan atinentes a sus alegaciones o intereses en juicio.** El control de la información, en cuanto a referir otras cuestiones relevantes en el documento que se incorpora, le corresponderá a la otra parte, siendo ese control uno de sus roles principales de la contraparte, o, incluso del juez o jueza que dirige la audiencia, quien puede tener a la vista el documento íntegramente, pero siempre a partir de la incorporación de la información que la parte respectiva incorpora a juicio.

9.2.2 Confesional

La absolución de posiciones enfrenta los problemas propios de la audiencia única monitoria, que implica que la prueba no ha sido previamente preparada. No existen en el diseño legal del procedimiento monitorio, la instancia especial que es la audiencia preparatoria para citar a la otra parte a confesar. Esto genera la dificultad ante la solicitud en audiencia monitoria de esta prueba si no comparece la parte a esa audiencia y no ha sido previamente citada.

Enfrentados a esto, y teniendo presente la naturaleza concentrada de la audiencia única, se debe asumir naturalmente que el legislador opta en estos casos por un

procedimiento más rápido que el de dos audiencias, pero con problemas derivados de lo mismo, que alcanzan muy especialmente a las posibilidades de despliegue probatorio de las partes. Así, frente a esa solicitud de absolución de posiciones, respecto de un demandante o demandado que no comparece, pero que no ha sido citado previamente para tal diligencia, no será procedente la imposición del apercibimiento ante la no comparecencia a la absolución de posiciones –pues no ha faltado a ninguna citación–, ni la suspensión de la audiencia para que la prueba se lleve a efecto otro día, pues la audiencia es única y concentrada.

En todo caso, no se trata de un asunto que esté resuelto en la práctica por la aplicación de un único criterio, pues algunos jueces y juezas acogen la solicitud de confesional bajo apercibimiento legal pertinente (artículo 454 N.3 del CT), fundado en que la ley obliga a las partes a concurrir a la audiencia con todos sus medios de prueba (artículo 497 inciso final del CT), de manera que la diligencia confesional se trata de un evento previsible que deben cubrir las partes asistiendo a la audiencia para evitar la aplicación del apercibimiento en su contra.

Como esto último no constituye una solución generalmente aceptada, por los problemas indicados en los párrafos precedentes (aplicar un apercibimiento no notificado previamente), se propone como solución que el tribunal permita que esa prueba sea solicitada previamente por las partes, por escrito, y para el caso de celebrarse la audiencia única, de manera que el tribunal alcance a citar a quien deba comparecer a la audiencia a absolver posiciones.

Otros tribunales hacen frente a este inconveniente, ordenando desde la resolución que cita a audiencia única, la obligación de las partes de comparecer personalmente frente a una eventual prueba confesional, de manera de hacer viable la prueba y la aplicación del apercibimiento en caso de incomparecencia no justificada.

Ejemplo de resolución que se propone para la resolución previa a la audiencia:

“Atendido que en la minuta se ofrece prueba confesional y exhibición de documentos, se decreta desde ya dicha prueba en contra de la parte demandada, ordenándose la declaración del representante legal de la empresa y la exhibición de los documentos referidos, bajo apercibimiento legal pertinente, sin perjuicio de su ofrecimiento, pertinencia o admisibilidad, incorporación y demás discusiones que surjan de esta prueba, todo lo cual se deberá discutir y resolver en la audiencia respectiva”.

En lo restante, para el caso de materializarse la prueba confesional en audiencia única monitoria, las reglas son idénticas a las del procedimiento de aplicación general.

9.2.2.1 Individualización del absolvente

Se solicitará a la parte que va a confesar que se individualice señalando, a lo menos, su nombre y número de cédula de identidad, y en caso de ser el absolvente por el empleador, también su cargo en la empresa. Puede darse el caso de encontrarse ya individualizada esta persona al inicio de la audiencia de juicio, por haber comparecido desde el comienzo, se hace recomendable solicitarle que reitere la individualización para un ordenado registro de audio. Debe recordarse que la parte, demandante y demandada, tienen derecho a asistir a toda la audiencia de juicio, aun cuando vaya a prestar declaración en algún momento, pues es en quien se radicarán los efectos del juicio.

Una vez individualizado el o la absolvente, se le indicará en un lenguaje claro, no técnico, que será interrogado por el abogado o abogada de la otra parte, siendo necesario que conteste las preguntas que se formulen y que aporte la información relevante para resolver la causa.

En el siguiente ejemplo de audiencia, puede revisar la individualización y explicación al absolvente.



<https://vimeo.com/786048109/d51571a571>

En este ejemplo de audiencia, se explica el juramento al absolvente.



<https://vimeo.com/786048173/b5838ab9ec>

9.2.2.2 Interrogatorio

El interrogatorio será dirigido por el abogado o abogada de la parte que provocó la prueba. En aquellas audiencias de juicio en que comparece más de un abogado o abogada en representación de esta parte, se hace recomendable advertir antes de iniciar el interrogatorio que se trata de una sola prueba confesional, por lo que deberán determinar cuál de ellos o ellas ejercerá el interrogatorio.

Las preguntas que se formulen por la parte al absolvente se realizarán con la técnica de un contrainterrogatorio, esto es, permitiéndose preguntas sugestivas, las que, entonces, no serán objetables. Se impone como únicos límites por el artículo 454 N°4 del CT que esas preguntas sean pertinentes a los hechos sobre los cuales versa la prueba y expresarse en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad, descartando esto último, las preguntas confusas y las capciosas o engañosas.

9.2.2.3 Preguntas del juez o jueza

El inciso final del artículo 454 N°4 del CT señala que el juez o jueza que recibe la prueba, podrá formular al absolvente las preguntas que estime pertinentes, no limitándose únicamente a las aclaratorias, lo que es coherente con las facultades probatorias de oficio del juez y jueza indicadas en el artículo 429 y 453 N°9 del CT.

9.2.3 Testigos

Será el juez o jueza que dirige la audiencia única quien podrá determinar el número de testigos que declararán, al indicar el artículo 454 N°5 del CT que serán admitidos sólo hasta cuatro testigos por cada parte. La misma norma resuelve el máximo de testigos en caso de acumulación de autos, que no podrán ser más de cuatro por cada causa.

También se podrá disminuir el número de testigos que declararán o prescindir de la prueba testimonial, cuando sus declaraciones pudieran constituir una inútil reiteración sobre hechos suficientemente establecidos (artículo 454 N°5 inciso 3°).

Es recomendable acotar las facultades de disminuir el número de testigos únicamente a casos en que sea evidente lo reiterativo de la información y asegurándose que no se perjudicará a la parte en otras cuestiones que quisiera abarcar con la declaración testimonial (ejemplo, confirmación de prueba instrumental). Para lo anterior, es de utilidad preguntar derechamente al abogado

o abogada sobre qué hechos viene a declarar el testigo (tomando como referencia el objeto del juicio fijado en la interlocutoria de prueba) y expresarle cuáles son los hechos específicos que se estiman como suficientemente esclarecidos, de manera que pueda ser debatido también por la otra parte. Si las partes no están de acuerdo en que el hecho se encuentra suficientemente esclarecido o que una posterior prueba lo pondrá en duda, es recomendable no disminuir el número de testigos.

9.2.3.1 Individualización y juramento de los y las testigos

La forma típica de comprobar la identidad del testigo será mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte. Resulta recomendable que ese cotejo lo realice el funcionario o funcionaria de acta o alguien designado al efecto en el Tribunal, de manera que el testigo se presente en estrados con la identidad ya corroborada.

Una vez que el testigo es ingresado a la sala de audiencias, el juez o jueza que la dirige le **solicitará que diga su nombre completo y su cédula de identidad o número de pasaporte, según sea el caso. Otros antecedentes como el domicilio, estado civil, profesión u oficio, etcétera, no son relevantes ni útiles para efectos de la individualización del testigo ni para corroborar su identidad, pudiendo ser invasiva la indagación de datos sensibles para el testigo, y desde ahí incomodarlo y arriesgar su disposición en la declaración.** Lo anterior sin perjuicio de ser cuestiones que las partes pudieran explorar en sus interrogaciones, en la medida que se conecten con los hechos del juicio o la credibilidad del testigo.

Luego de individualizarse, resulta útil explicarle brevemente al deponente en qué consistirá su declaración, con frases como “usted ha sido presentado a declarar como testigo, esto quiere decir que los abogados y abogadas le realizarán algunas preguntas que debe contestar, y eventualmente yo también realizaré algunas preguntas. Antes de comenzar su declaración, debo tomarle juramento, por lo que conteste a la pregunta que le voy a formular “Sí juro” o “Sí prometo”. ¿Tiene alguna duda?”.

El testigo debe ser advertido de las consecuencias legales de faltar a la verdad o mentir en juicio. El artículo 454 N°5 del CT indica que se debe poner en conocimiento al testigo de las sanciones contempladas en el artículo 209 del Código Penal. No quiere decir lo anterior que exista una fórmula sacramental, o que deba ser leído el artículo al testigo, sino que debe ponerse en conocimiento esa advertencia. En esto, es recomendable **muy especialmente ocupar un lenguaje claro con el testigo**

que, por una parte, garantice que logra entender el apercibimiento y, por otra parte, que no haga el escenario aún más hostil para el testigo, de manera que se encuentre en disposición de aportar la información relevante que supuestamente tiene para la resolución de la causa.

En el siguiente video, encontrará un ejemplo de audiencia con la explicación al testigo y advertencia legal.



<https://vimeo.com/786048242/77b4cb23e3>

9.2.3.2 Interrogatorios y objeciones a las preguntas

Es recomendable establecer reglas para el interrogatorio y contrainterrogatorio cuando los abogados o abogadas de una parte sean más de uno o una, indicando si se admitirán preguntas de todos los abogados de manera sucesiva o alternada, o si sólo se permitirá que un abogado o abogada de la parte lleve adelante el examen del declarante.

El artículo 454 N°6 inciso 2° del CT establece como regla para la interrogación de los y las testigos, que las preguntas no podrán formularse de forma asertiva, ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta, ni referirse a hechos o circunstancias ajenas al objeto de la prueba. **Esta regla que se establece en la norma escapa del ámbito procesal e interviene en cuestiones propias de la litigación, presentando varios defectos.** El primer problema, es que **no distingue en interrogatorio directo y contrainterrogatorio**, siendo las reglas que se fijan propias del interrogatorio directo, pero inaplicables en el contrainterrogatorio en que se permiten preguntas sugestivas y cerradas. Además, **la norma deja afuera otras hipótesis de objeciones, como son las preguntas confusas y capciosas.** Aun en las limitaciones que se fijan, y entendiéndolas como atingentes al interrogatorio directo, no siempre operarán de manera absoluta.

Por todos estos inconvenientes de la norma, en la práctica, las objeciones a las preguntas que se formulan a los testigos en los juicios orales laborales, se alejan de estas reglas mal establecidas. Dicho de otra forma, se asume la norma como mal formulada y no se le da una aplicación literal rigiendo las reglas de litigación en juicio oral.

Para revisar mayor detalle y cuestiones relevantes respecto de las declaraciones de los y las testigos (por ejemplo, reglas de interrogatorio y contrainterrogatorio), le recomendamos revisar la Guía de la audiencia de juicio laboral.

Link: [Guía para la conducción de la audiencia de juicio oral.](#)

9.2.3.3 Preguntas del juez o jueza

El artículo 454 N°6 del CT contempla explícitamente la posibilidad de interrogación por parte del juez o jueza que dirige la audiencia de juicio monitorio. No obstante, no soluciona la norma el momento ni la forma en que se realizará esta interrogación. A continuación, se analizarán aquellas cuestiones formales, destacándose aquellas que nos parecen la mejor práctica, sobre la base de la experiencia recogida para la redacción de esta Guía.

9.2.3.4 Momento para la interrogación del juez o jueza

Hipotéticamente, el juez o jueza que dirige la audiencia podría preguntar antes de las partes, mientras alguna de ellas interroga o contrainterroga, o al final del interrogatorio de las partes. Debe considerarse siempre que, más allá de las facultades oficiosas que se entregan por la ley al tribunal, incluida la posibilidad de decretar prueba, son las partes quienes tienen el mejor conocimiento y control de su propia prueba y han ordenado estratégicamente la incorporación de la información, tanto respecto de los momentos de incorporación, como en las preguntas que realizarán al testigo para que ingrese en su declaración la información que consideran relevante. **De modo que no es recomendable preguntar a los y las testigos antes que las partes realicen sus interrogaciones,** pues se puede perjudicar o afectar su estrategia.

Preguntar durante el interrogatorio o contrainterrogatorio no es recomendable.

Esto pudiera considerarse adecuado porque permite realizar preguntas aclaratorias al testigo antes de que pase a otro tema, pero participa de los mismos problemas anotados anteriormente. No está en posibilidad del juez o jueza el saber si esa duda que ha surgido será solucionada por las interrogaciones que aún desarrollan las partes, tampoco pudiera sostenerse que el o la testigo entregará una mejor respuesta en este momento que si se guarda la pregunta para el final, pues es la misma persona, por lo que tiene la misma información, independiente del momento en que la entregue.

El mejor momento para que el juez o jueza que dirige la audiencia realice sus preguntas, será cuando las partes hayan concluido el interrogatorio y contrainterrogatorio de ese testigo. Esto ya que a esa altura las partes habrán realizado todas sus preguntas y la única forma que tendrá el juez o jueza de

solucionar las dudas que hubieran surgido será mediante sus preguntas. Podrá valorar también a la luz de la declaración completa desplegada, si es realmente necesario realizar la pregunta o aclarar la duda que surgió previamente.

Será siempre relevante que el juez o la jueza reflexione sobre la real necesidad de realizar esas preguntas a los testigos, teniendo como premisa la información fundamental para la resolución del caso o el valor probatorio de la declaración del testigo. Deberán realizarse, entonces, las preguntas estrictamente necesarias.

9.2.4 Peritaje

La prueba pericial es una prueba que se encuentra prácticamente descartada en los hechos por la dinámica propia de la audiencia única en procedimiento monitorio. No existe una instancia previa en la que el perito o perita pueda ser nombrado, requeriría siempre la suspensión de la audiencia por un tiempo difícil de determinar, pues habría que notificar al perito o perita, esperar que acepte el cargo o se designe a otro u otra, celebrarse la audiencia de reconocimiento y luego el peritaje propiamente tal, que podrá tardar más o menos tiempo según su naturaleza y dificultad. Todo esto, hace que sea prácticamente incompatible con este procedimiento monitorio. En la práctica, tampoco es una prueba que en este procedimiento sea buscada, por los gastos económicos que implica en relación a un procedimiento destinado a las causas de cuantías menores.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos muy excepcionales y debidamente calificados por el juez o jueza que dirige la audiencia, puede darse lugar a esa solicitud y suspender la audiencia para el solo efecto de materializar esta prueba. Es útil, sin embargo, reforzar que el procedimiento y el juicio monitorio es concentrado por disposición legal y que aquello implica déficits probatorios, como el que se anota a propósito de este medio de prueba.

La prueba pericial en juicio estará compuesta por el informe pericial y la declaración del perito o perita en juicio.

9.2.5 Oficio

Al igual que la absolución de posiciones, la prueba de oficios no tiene una regulación especial en el procedimiento monitorio, y la solicitud de este medio de prueba en la audiencia misma llevará a su suspensión, afectando el carácter especialmente concentrado de la audiencia única. Por esta razón, en general, se estiman improcedentes cuando son solicitados en audiencia monitoria, sin perjuicio de

darse lugar a ellos en casos muy calificados y por resolución suficientemente fundada.

También al igual que el caso de la absolución de posiciones, se ha validado por algunos jueces y juezas, que esta prueba sea anticipada por escrito por la parte que la solicitará, pidiéndola con tiempo antes de la audiencia monitoria, de manera de despacharse la solicitud de oficio y ser incorporada la respuesta en la audiencia misma. Esta alternativa práctica, tiene la virtud de no dejar a la parte sin un medio de prueba que puede resultar relevante para la decisión del caso, pero, por otra, tiene el inconveniente que el tribunal tendría que decretarla fuera de audiencia y sin el control de la contraparte.

 Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
No se falta al debido proceso al negarse la prueba de oficio en audiencia monitoria, fundado en la naturaleza concentrada del procedimiento.	“SÉPTIMO: Que es un hecho no controvertido entre las partes que habiéndose celebrado la audiencia a que se refiere el artículo 501 del Código del Trabajo y luego que la parte demandante y demandada rindieron sus pruebas, la última solicitó el oficio cuestionado, al que no se accedió, estableciendo como razón para ello que nos encontrábamos en un procedimiento monitorio en el que se contempla, conforme al artículo 500 una audiencia única de conciliación, contestación y prueba, que la parte podría haber solicitado el referido oficio desde el momento en fue notificada personalmente de la demanda; y que es responsabilidad de las partes proveerse de los medios de prueba necesarios para defender sus derechos. OCTAVO: Que en consecuencia a juicio de estos sentenciadores la negativa de la Magistrado no puede ser calificada como injustificada o arbitraria sino que la misma tuvo fundamento en el ejercicio de una facultad que le es propia, respetando el procedimiento fijado al efecto, esto es, el monitorio y no impidiendo de modo alguno el derecho a defensa de la demandada, quien era la responsable de proveerse de todos los medios de prueba para defender sus derechos, con la debida antelación y antes de la celebración de la audiencia única de conciliación, contestación y prueba que establece el artículo 500 del Código del Trabajo.	Valdivia / Unión Nacional De Padres Y Amigos De Personas Con Discapacidad C.A. Punta Arenas Rol 51/2016 Enlace

9.2.6 Exhibición de documentos

Esta es otra prueba que, en principio, pugna con la naturaleza concentrada y en una audiencia del juicio monitorio. Ante la solicitud de exhibición de documentos en la audiencia única, debe tenerse también en consideración que aquello importaría necesariamente suspender la audiencia para que la parte a quien se le exige exhibir, puede llevar hasta el juicio esos documentos. Tal como se ha señalado previamente, esto se enfrenta con la especial concentración del juicio en audiencia monitoria. Al igual que en el caso de la absolución de posiciones y los oficios, la solicitud deberá ser denegada, salvo casos excepcionalísimos y debidamente fundados por el juez o jueza que la decreta, por ejemplo, por ser imprescindible la prueba para el juicio y no poder anticipar la parte su utilidad sino hasta la contestación de la demanda, que se realiza en la misma audiencia.

Al igual que en el caso de la absolución y la exhibición de documentos, este problema puede ser salvado si la parte anticipa su solicitud por escrito y se alcanza a notificar a la otra parte que en audiencia única deberá exhibir determinados documentos, con el déficit de control al decretar la prueba fuera de audiencia, que ya ha sido también referido.

9.2.7 Grabaciones de video o audio

La incorporación de estos medios de prueba deberá consistir en la reproducción durante el juicio de esas grabaciones, siendo observadas por todos quienes comparezcan a la audiencia en ese momento (juez o jueza, abogados y abogadas y partes). La reproducción del medio de prueba es responsabilidad de la parte que lo trae a juicio monitorio, por lo que deberá decidir esa parte la manera en que se realice la reproducción (por ejemplo, llevando un proyector para ver el video, parlantes para escuchar la grabación o reproduciéndolo en un computador personal y solicitar a todos los intervinientes que se acerquen a ese equipo).

Es común que estos medios de prueba sean exhibidos a testigos o absolventes, debiendo en ese momento ser reproducida la grabación o video nuevamente a todos los intervinientes más el testigo o absolvente. El juez o jueza que dirige la audiencia debe controlar si esa exhibición resulta necesaria, para no dilatar innecesariamente la audiencia.

9.2.8 Otros medios de prueba no regulados en los artículos 453 y 454 del CT

Finalmente, debe recordarse que el principio que rige la etapa es la libertad probatoria. En este sentido, la norma (artículo 454 N°8 del CT), dispone que será el juez o jueza que dirige la audiencia de juicio, quien deberá determinar la forma en que se rendirá ese otro medio de prueba, adecuándose, en lo posible, al medio de prueba más análogo. Por ejemplo, las partes incorporan como medio de convicción ropa o vestuario de trabajo, una herramienta de trabajo, o una mascarilla relacionada a medidas de protección a la salud, etcétera. En estos casos se debe decidir su forma de incorporación a través de la exhibición del objeto pertinente a la contraparte y su posterior custodia en dependencias del tribunal.

10 Impugnación de la prueba

El ser la audiencia monitoria una audiencia única y concentrada, no implica que las partes no tengan el derecho a impugnar la prueba por alguna de las causales legales y solicitar que sean excluidas de aquellas que sean consideradas para la dictación de la sentencia. Para el momento de la impugnación, habiéndose definido que es recomendable realizar el ofrecimiento e incorporación de la prueba en un mismo acto, la impugnación tendrá que ser realizada luego de ese ofrecimiento e incorporación, recomendándose que se realice una vez se ofrezca e incorpore los medios de prueba de un mismo tipo o naturaleza, por ejemplo, luego del ofrecimiento e incorporación de toda la prueba documental, se podrá pedir la exclusión de los documentos, etcétera.

10.1 Exclusiones de prueba de oficio por el juez o jueza que dirige la audiencia monitoria

La exclusión de la prueba que puede realizar el juez o jueza que dirige la audiencia de oficio –sin solicitud de parte– se enmarca dentro de las facultades de quien dirige la audiencia y las actuaciones oficiosas propias y características del juez y jueza del Trabajo (artículo 429 del CT, entre otros). Sin embargo, ante la posibilidad de beneficiar a alguna de las partes en las exclusiones de oficio, incluida la parte que no solicita la exclusión, puesto que puede interesarle la incorporación del medio de prueba por alguna razón estratégica no develada, se hace recomendable que esta facultad se ejerza con prudencia, ante casos evidentes y sólo frente a la omisión de la parte que podría impugnar. Debe atenderse siempre al carácter contradictorio y bilateral del proceso laboral.

Así, lo recomendable para realizar estas exclusiones de oficio es hacerlo al término de la oferta de prueba de la parte y preguntando primero cuál es la razón o pertinencia de ese medio de prueba. Se decidirá la exclusión o no, sólo una vez que la parte explique el sentido de la prueba. Ante cualquier duda respecto de si el medio de prueba es pertinente, deberá preferirse la inclusión del medio como prueba, y dejar entregada su valoración para la sentencia definitiva.

10.2 Solicitudes de exclusión de los medios de prueba

Se entenderán como solicitudes de exclusión de los medios de prueba, aquellas que tienen por objeto que esa prueba en particular no llegue a ser considerada para la decisión en la sentencia.

Las causales de exclusión de los medios de prueba se encuentran tratadas en el Código del Trabajo, directa o indirectamente, y estas son:

10.2.1 Impertinencia

Esta causal se encuentra referida en el artículo 453 N°4 del CT, al indicar que las partes podrán valerse de cualquier elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente. Indicando luego el mismo artículo que solo se admitirán las pruebas que tengan directa relación con el asunto sometido a conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución.

La pertenencia del medio de prueba, entonces, alude a la relación que debe existir entre la información que se contiene en el medio de prueba y los hechos discutidos en la causa. En estricto rigor, no es el medio de prueba el pertinente o impertinente, sino que la información que contiene aquel medio.

Así, entonces, la solicitud de exclusión del medio de prueba por impertinencia, dirá relación con no contener información vinculada de ninguna forma al juicio, lo que será revisado a la luz de los hechos de prueba establecidos previamente, pues de todo lo dicho en los escritos fundamentales, serán estos hechos los relevantes de probar en juicio.

La prueba puede ser impertinente, también, por contener información de hechos que han sido establecidos como pacíficos o no controvertidos, o sea, que no requieren prueba, pues ya se han establecido por acuerdo de las partes.

Respecto de esta solicitud, en general se hace muy útil dar traslado, escuchar la defensa que la parte que presenta el antecedente realiza de su pertinencia, pues se encuentra en mejor posición para vincular esa prueba al juicio. Eventualmente no será necesario ese traslado si es evidente que la prueba se refiere a un hecho establecido como pacífico, siendo un caso típico el establecerse como no controvertido que la demandada cumplió las formalidades de comunicación del despido, y se ofrece luego el comprobante de envío de la carta de despido al domicilio del trabajador o trabajadora.

10.2.2 Prueba obtenida por medios ilícitos

En este caso, la información que contiene el medio de prueba es pertinente, muchas veces relevante y hasta determinante para la suerte de la causa, pero al haber sido lograda por la parte a través de medios prohibidos por la Ley, se excluye su introducción al juicio. Esto es del todo razonable, desde que no podrá beneficiarse el autor del actuar ilícito con el producto de aquel actuar, tanto menos en una instancia judicial. El estándar de esta revisión es elevado, pues deberá determinarse cuándo un actuar –la forma como se obtuvo– es ilícito. En caso de existir una sentencia condenatoria en materia penal, el caso se soluciona y bastará introducir la sentencia para excluir el medio, por ejemplo, cuando se condenó por robo o hurto de las especies o documentos que se presentan.

La parte que solicita la exclusión por esta causal deberá argumentar y acreditar sobre la forma en que el medio de prueba se obtuvo, y cómo esa forma es lícita.

Típico caso en este sentido es la referencia al artículo 161-A del Código Penal, que sanciona las grabaciones sin autorización del afectado¹. En este caso, debe existir una condena, de manera que la valoración subjetiva que realiza la parte que solicita la exclusión, no torna la prueba en una obtenida por medios ilícitos.

10.2.3 Prueba obtenida con vulneración a garantías fundamentales

En este caso, el reclamo de quien solicita la exclusión del medio de prueba por esta causal, será que, para obtener aquella prueba, se vulneraron derechos fundamentales. Acá se reconducen buena parte de las alegaciones que podrían considerarse en la causal anterior, en cuanto generalmente será argumentado que, por ejemplo, las grabaciones de audio o video se consiguieron mediante violaciones a la intimidad o privacidad de quienes participan en la grabación.

¹ Artículo 161 - A: "Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales. (...)".

Esta se trata también de prueba cuya información es pertinente para la resolución del juicio, pero que, al haberse vulnerado derechos fundamentales en su obtención, se torna inadmisibile en juicio. La revisión se concentrará en la forma cómo se obtuvo.

Sin perjuicio, se ha resuelto que no es indiferente el contenido de la información para determinar si se vulnera un derecho fundamental. Esto en el contexto del reclamo más típico respeto de esa causal, que será el haberse vulnerado el derecho a la vida privada consagrado en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República. La discusión en este caso se centra en la legitimidad y razonabilidad de las expectativas de privacidad de quien reclama la vulneración del derecho fundamental.

10.2.4 Sobreabundancia

En la referencia a la prueba necesaria que realiza el artículo 453 N°4 del CT se ha estimado que la prueba, siendo pertinente, puede tornarse sobreabundante o innecesaria. Los anterior por existir suficientes otros medios de prueba destinados a establecer el mismo hecho.

10.2.5 Improcedente

En este concepto se pretende abarcar aquellos medios de prueba que contienen información pertinente, que no han sido obtenidos por medios ilícitos o vulneratorios de derechos fundamentales, pero que no son admisibles en juicio oral laboral por contravenir los principios formativos del proceso o reglas de debido proceso. Este es el caso de los medios de prueba que afectan la inmediación, la oralidad y el control de parte y del tribunal, como una declaración sumaria de testigos.

11 Observaciones a la prueba

Las observaciones a la prueba serán para las partes la oportunidad de elaborar sus alegatos finales, momento en que proponen al juez o jueza que debe dictar sentencia, la forma en la que se habrían acreditado –por los medios de prueba desplegados en audiencia única–, los hechos que sostienen los escritos fundamentales de la etapa de discusión. Será también la oportunidad para referir el valor probatorio de la prueba de la contraparte e intentar convencer al juez o jueza que la contraria no ha cumplido con los deberes probatorios que le correspondían. Si bien la ley no contempla expresamente esta etapa como un “alegato de cierre”, atendido que la ley permite exponer conclusiones, la práctica ha terminado por aceptar alegaciones de las partes que exceden las meras observaciones probatorias, pues es el momento en que las partes también resaltan sus principales argumentos jurídicos.

El inciso 2º del artículo 454 N°10 del CT permite también al juez o jueza que ha dirigido la audiencia, ordenar a las partes que aclaren aquellos puntos que no hubieran sido suficientemente esclarecidos. Esta facultad resulta ser especialmente útil, pues la dinámica de los juicios hace que, varias veces, se concentre la prueba y las alegaciones en algunas de las pretensiones de las partes, olvidándose otras respecto de las cuales la sentencia debe pronunciarse.

12 Sentencia en procedimiento monitorio

Concluidas las observaciones a la prueba, procederá dictar sentencia definitiva. El artículo 501 del CT contempla dos alternativas respecto del momento en que se dictará la sentencia definitiva:

1. **Inmediatamente, al final de la audiencia monitoria.** Esto será la regla general, pues, por la concentración propia de este procedimiento, la decisión de término podrá dictarse al final de la misma audiencia.

En este caso, la sentencia podrá ser dictada oralmente en audiencia o redactarse por escrito por el juez o jueza, quien en este caso la leerá al final de la audiencia, debiendo insertarse el texto de la resolución en el acta de audiencia monitoria. Otra alternativa intermedia consiste en realizar un esquema de los principales tópicos que se tratarán en la sentencia, que contenga consideraciones generales que sirvan de guía para el juez o jueza que dictará la sentencia. En este caso, el esquema deberá complementarse por medio de los argumentos que deben desarrollarse a medida que se dicta verbalmente la sentencia de audio. Es el caso del juez o jueza que no redacta la sentencia misma antes de dictarla, sino que la va “redactando” a medida que la dicta.

En todo caso, es recomendable realizar un receso, sea para organizar los fundamentos principales, para redactar la sentencia escrita o para preparar el esquema de lo que será la sentencia, repasando también el escrito de demanda y la contestación oral, así como la prueba llevada a juicio, pues no debe olvidarse que cualquiera sea la modalidad, siempre se deben cumplir los requisitos generales de toda sentencia (artículo 501, inciso 3° CT).

2. La excepción será **diferir la sentencia hasta en un plazo de 3 días**, para lo cual deberá tratarse de causas de interés colectivo (por ejemplo, la determinación de los servicios mínimos en la huelga, que se conocen en procedimiento monitorio por el reclamo de la resolución de la Dirección del Trabajo que los decide); o causas que presenten mayor complejidad, siendo necesaria una resolución fundada del juez o jueza para ejercer esta facultad (inciso 4° artículo 501 del CT). Esas mayores exigencias de la sentencia monitoria dictada dentro de tercero día, permiten sostener que se trata de una excepción frente a la sentencia dictada en audiencia.

12.1 Contenido de la sentencia monitoria.

El artículo 501 del CT señala que la sentencia definitiva dictada en procedimiento monitorio solo deberá contener los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459 del mismo Código. O sea, no deberá contener una síntesis de los hechos y alegaciones de las partes (Nº3) y el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estimen probados y el razonamiento que conduce a esta estimación (Nº4).

Sin embargo, el privar absolutamente a la sentencia definitiva de aquellas partes tratadas en los números 3 y 4 del artículo 459 del CT, devendría en restar de valoración de la prueba a la decisión y de los fundamentos o consideraciones que llevan a decidir en uno u otro sentido, que es lo que le entrega legitimidad a esa decisión judicial y permite el derecho al recurso de las partes y la revisión de la decisión por los tribunales superiores. Por esto, se ha estimado que existe una menor exigencia o estándar a la hora de redactar la sentencia monitoria, vinculada a la concentración que la ley imprime a este proceso, pero aquello no puede llegar a afectar el derecho al debido proceso que tienen las partes, que se vería amagado si se enfrentan a una sentencia que no permite la reproducción de un razonamiento lógico que, sobre la base de la prueba rendida, conduzca a la decisión que se adopta.

Así, no será necesaria una síntesis detallada de las alegaciones de las partes (Nº3 del artículo 459), bastando una enunciación de los fundamentos centrales de sus pretensiones; ni será necesario el análisis de toda la prueba rendida (Nº4 del artículo 459), pero será siempre exigible que la sentencia enuncie los hechos que sostendrán la decisión y el razonamiento principal respecto de cómo llegan a establecerse esos hechos (valoración de la prueba), pudiendo concentrarse la fundamentación. Lo anterior es propio e inherente a la valoración conforme a las reglas de la sana crítica, así lo dispone el artículo 456 del CT, que obliga a **expresar razones** en el ejercicio de la valoración probatoria.

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
La menor exigencia de la sentencia en procedimiento monitorio (artículo 501 del CT), no exime del deber de fundar razonablemente la sentencia, teniendo presente al efecto, consideraciones de debido proceso en relación a la fundamentación de las sentencias definitivas.	"19º.- Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, se debe tener presente que el juicio en estudio, ha sido tramitado de acuerdo con las reglas del procedimiento monitorio por concurrir los requisitos de procedencia indicados en el artículo 496 del Código del Trabajo. Pues bien, la normativa especial, tratada en sus artículos 497 y siguientes, ha sido estatuida para abreviar todas las actuaciones procesales en aras de la pronta dictación de una sentencia definitiva, generándose un proceso contradictorio sólo en las situaciones que trata el artículo 500 del Código del Trabajo, pero sin que ello impida que se mantenga la agilidad y la brevedad de las actuaciones, según lo regula el artículo 501 del Estatuto laboral que se comenta. Tal disposición, en la parte que interesa, indica que el juez debe dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459 del mismo Código, es decir, aquellas exigencias previstas para las decisiones definitivas que se dicten en el procedimiento ordinario, esto es: el lugar y fecha en que se expida, la individualización de las partes, los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda, la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente; el pronunciamiento sobre el pago de las costas y, en su caso, los motivos que tuviere para su exención. Es decir, por voluntad del legislador, en esta clase de juicios, el juez se encontraría eximido del cumplimiento de las exigencias previstas en los números 3 y 4 del citado artículo, vale decir, de efectuar "Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes", y "El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación". Dispensa que, en todo caso, no lo exonera de la superior obligación, integrante de las normas básicas del debido proceso derivada de la garantía establecida en el artículo 19 No 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República, de efectuar una fundamentación razonable y motivada en su decisión jurisdiccional".	Montecinos / Frusur S.A. C.A. De Chillán Rol 45-2015 Enlace

Tema	Doctrina	Rol
La menor exigencia el artículo 501 del CT a la sentencia definitiva, implica una rebaja en el estándar de la sentencia definitiva, que no exonera del deber de fundar la decisión.	“SEGUNDO: Que, para ilustrar el asunto a dirimir, ha de tenerse en cuenta que la presente causa se tramitó conforme a las normas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes de Código del Trabajo. Lo anterior cobra relevancia en virtud de lo prevenido en el artículo 501 inciso 3° del mismo cuerpo de normas, en que se dispone: “El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459”. TERCERO: Que, en tal sentido y como puede apreciarse, el legislador, atendida su naturaleza concentrada, oral y contradictoria, excluyó expresamente en este tipo de procedimiento la mención contenida en el número 4° del citado artículo 459, es decir, no resulta jurídicamente exigible al juez de la instancia un pronunciamiento expreso que le lleve a analizar toda la prueba rendida, ni los hechos que estime probados, así como tampoco el razonamiento que ha conducido a sus inferencias; por lo que, desde ya, es posible advertir que la causal de anulación en análisis no está en condiciones de prosperar. En efecto, del tenor literal del precepto transcrito claramente se desprende la ausencia de esta índole de exigencia que pretende hacer subsistir el recurrente, la que si bien pudiese prima facie entenderse vulneradora del derecho a un debido proceso, en cuanto pareciera llevar a prescindir del necesario fundamento de toda sentencia, debe quedar claro que dicha situación es sólo aparente, de suerte que lo que hace es rebajar en alguna medida el estándar en esa materia, en razón de las mentadas características del procedimiento monitorio, pero sin dejar de preservarse presupuestos ligados a la necesarias consideraciones jurídicas y principios de derecho o de equidad en que se funda el fallo (artículo 459 numeral 5), así como la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal (numeral 6 del mismo precepto), aspectos que se divisan abordados por el sentenciador. En este orden de ideas, de paso, se advierte también que si lo que se aspiró a atacar era la falta de validez por carencia de fundamentación en el contexto de conculcación de la aludida garantía fundamental, debió escogerse un motivo diverso al empleado, entre aquellos que de modo conciso atienden a esa índole de basamento (artículo 477 inciso primero primera parte del código del ramo).”	Universidad Santo Tomas / Contreras. C.A. De Valdivia Rol 240-2021 Enlace

Tema	Doctrina	Rol
En caso de dictarse la sentencia en procedimiento monitorio en el plazo de tres días contemplado en el inciso final del artículo 501 del CT, la exigencia de la sentencia debe ser cumplir íntegramente con los requisitos del artículo 459 del CT.	3°.- Que como resulta evidente, la regla especial al artículo 459, que se contiene en el artículo 501 y que habilita para prescindir, entre otra, de la exigencia del numeral 4° de la primera norma citada [El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación] se encuentra supeditada exclusivamente a los casos que la propia norma indica, esto es, cuando se dicte sentencia “al término de la audiencia” y ello no puede entenderse de otra manera, en virtud de una doble argumentación: La primera, dada por la naturaleza y complejidad de los negocios sometidos a este tipo de procedimientos, que busca favorecer la rapidez en la resolución de conflictos respecto de créditos de menor entidad -cuantía- o bien los casos de trabajadores amparados por fuero conforme al artículo 201 del Código del Trabajo, lo que permite asentar que la instauración de este procedimiento obedece exclusivamente a la opción del legislador, frente a asunto de menor dificultad, que incluso puede ser resuelto en sede administrativa, haciendo prevalecer la agilidad en la resolución de estas materias, lo que justifica, en consecuencia, que la sentencia se dicte exactamente al “término de la audiencia”. Por otro lado, y como segundo argumento, si la regla general la constituyen los artículos 459 y 495, según sea el caso, la norma de excepción debe ser interpretada restrictivamente, pues se trata de una aminorante de las exigencias formales del fallo, que en atención a las consecuencias que de ella deriva y que la doctrina ha fustigado, justamente porque entiende que la omisión de ese requisito conlleva una vulneración tanto al derecho de defensa como al recurso, es que su interpretación debe ser limitada, esto es, solo al caso previsto por la ley [sentencia dictada al término de la audiencia]. 4°.- Que, en conclusión, si la sentencia se dicta fuera de la audiencia, no cabe duda que ya no se trata de un asunto de aquellos primitivamente contemplados por el legislador laboral, atendido que si bien se cumple la cuantía que exige este procedimiento así como los requisitos de procesabilidad que le son propios, la complejidad del mismo escapa a la facilidad de resolución e impide que se emita la decisión al finalizar la audiencia única. Ello, por lo demás fue expresamente recogido en el inciso final del citado artículo 501, introducido por una modificación del año 2015 y que permite en los casos de “causas de interés colectivo o causas que presenten mayor complejidad...” “... dictar la sentencia respectiva hasta en un plazo de tres días de terminada la audiencia, la que deberá notificarse en la forma prevista en el inciso primero del artículo 457”. Ergo, aquella situación excepcional que contempla en la forma de la sentencia el inciso 3° del artículo 501 desaparece, de manera que si aquella se expide ya no al término de la audiencia, corresponde volver a la regla general: el artículo 459.	Fundación Centro Cultural Palacio de La Moneda con Inspección Provincial del Trabajo de Santiago CA de Santiago Rol Laboral- Cobranza 656-2022 Enlace

13 Lista de verificación

Antes de la audiencia:

- › Deberá prepararse la audiencia mediante el estudio de los antecedentes fundamentales de la causa, que será, a lo menos, la demanda, sin perjuicio de la revisión del eventual reclamo que llevó a audiencia monitoria, ya que podría referir solo a una parte de la sentencia monitoria reclamada.
- › Deberá verificarse la existencia de escritos o incidentes pendientes de resolver al inicio de la audiencia. También se verificará con el funcionario o funcionaria de acta, la presencia de las partes y los medios de prueba que rendirán durante la audiencia, en particular testigos, al ser también una audiencia de juicio.

En la audiencia:

- › El lenguaje claro es especialmente relevante en el procedimiento monitorio, ya que las partes muy probablemente asistirán a esta audiencia única.
- › El juez o jueza deberá realizar un resumen de demanda al inicio de la audiencia monitoria, el que será especialmente concentrado, ya que aún debe contestarse la demanda y cumplirse con muchas etapas de esta audiencia única.
- › La contestación de la demanda será siempre oral, debiendo estar muy atento o atenta la jueza que dirige la audiencia, ya que en ese mismo acto se interpondrán las excepciones y eventual demanda reconventional.
- › De las excepciones deberá darse traslado y resolver o dejar su resolución para sentencia definitiva, operando el procedimiento tratado para audiencia preparatoria.
- › El llamado a conciliación es recomendable realizarlo luego de que se contesta la demanda.
- › La causa se recibirá a prueba, lo que abarca establecer los hechos pacíficos, los hechos de prueba y las eventuales convenciones probatorias.
- › En caso de no existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, podrá dictarse sentencia inmediatamente.

Rendición de la prueba:

- Para un uso más eficiente del tiempo de la audiencia, se recomienda ofrecer e incorporar la prueba en un solo acto por cada parte, entregándole siempre la posibilidad a la contraparte para formular algún incidente de exclusión u objeción de la prueba. (El demandante ofrece e incorpora su prueba documental y se le pregunta al demandado si quiere formular algún incidente en relación a la prueba, luego continúa con la prueba confesional y se podrá incidentar a su respeto, lo mismo en testimonial, etcétera).
- La forma de incorporar la prueba responde a la misma lógica que la audiencia de juicio, en cuanto a incorporar la información pertinente y relevante de cada medio de prueba, sin que sea suficiente la sola enunciación del medio de prueba.
- La prueba testimonial se incorporará de la misma forma tratada para la audiencia de juicio.
- En caso de ofrecerse prueba confesional, prueba de oficios, exhibición de documentos y peritaje, en todos esos casos, solo excepcionalmente podrá darse lugar a esa prueba cuando se solicite en audiencia, pues implicará la suspensión de la audiencia. Una forma útil de salvar esa situación, es que los litigantes pidan esa prueba por escrito varios días antes de la audiencia monitoria, de manera de poder notificar a la contraparte de su obligación de asistir a la confesional o de exhibir determinados documentos, y de cumplir previo a la audiencia con el despacho de los oficios. Lo anterior, sin perjuicio del examen de pertinencia que en audiencia se realice respecto de esa prueba.
- Rige también el principio de libertad probatoria, por lo que podrán presentarse otros medios de prueba no regulados expresamente en el Código del Trabajo.
- Rendida la prueba por ambas partes, deberá procederse a las observaciones a la prueba.

Sentencia:

- La sentencia definitiva deberá dictarse, por regla general, al término de la audiencia monitoria, para lo que podrá realizarse un receso, ya sea para redactar la sentencia que se leerá en la audiencia o para preparar un esquema de la sentencia que se dictará en la audiencia.
- Excepcionalmente podrá diferirse la sentencia definitiva hasta tres días después de la audiencia monitoria, por resolución fundada y cuando la causa fuera de interés colectivo o de mayor complejidad. En esos casos, la sentencia se incorporará escrita al sistema de tramitación en la fecha fijada por el juez o jueza que dirigió la audiencia.
- La sentencia definitiva, sea que se dicte oralmente o por escrito, deberá contener siempre la enunciación de los hechos en que se sostiene la decisión y un breve análisis de la prueba que permite establecer esos hechos, así como hacerse cargo de las principales alegaciones de las partes.

Toma de apuntes:

- Resulta muy recomendable tomar apuntes durante la audiencia de juicio monitorio, que incluyan la discusión central entre las partes y, especialmente las referencias a la prueba que se produce y la valoración que se va entregando, pensando que al término de esa misma audiencia deberá dictarse sentencia.
- Se identifican principalmente dos formas de llevar adelante estos apuntes:
 - Algunos jueces y juezas anotan las cuestiones fundamentales en un borrador de sentencia que va construyéndose a medida que avanza la audiencia, adelantando así parte del trabajo de la sentencia.
 - Otros y otras, levantan apuntes en un cuaderno o block de notas, escribiendo en él las cuestiones fundamentales de la audiencia y las referencias a la prueba, que será el insumo principal para construir luego la sentencia. La idea es no volver a reproducir el juicio mediante los audios (salvo casos excepcionales en que sea estrictamente necesario para confirmar alguna información), de manera que la decisión este lo más vinculada posible a lo que ocurrió y se percibió en el momento mismo del juicio y, también, optimizar el tiempo para la elaboración de la sentencia.

14 Anexo: formatos de resoluciones

El material que constituye los formatos o esquemas de actas y resoluciones, se integran a la Guía a modo ejemplar sobre cómo actúan algunos tribunales laborales, sin la aspiración de convertirse en una única forma de dictar estas resoluciones.

Se recomienda al juez o jueza que llega por primera vez a un tribunal con competencia laboral, pedir los formatos o esquemas que puedan existir en aquel tribunal, que típicamente se han desarrollado desde el inicio de la reforma procesal laboral, valorarlos y trabajar sobre ellos con eventuales mejoras que pueda incluir, de manera de no alterar significativamente prácticas formales arraigadas en esa comunidad.

Para descargar los formatos en formato Word le invitamos a revisar la siguiente página web.

 https://guias.academiajudicial.cl/guias/juzgados_laborales/Anexo_Formatos_de_resoluciones.docx

